

Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa.

Por José Fernando Márquez

Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, pág. 151.

I. Conceptos generales. 1.- Teoría de la conexidad contractual. Nuevos problemas, nuevas herramientas. 2.- Terminología. 3.- Primer deslinde necesario: contrato único o plural. 4. Pluralidad de contratos y conexidad. 5.- El test de identificación de conexidad. II.- Consecuencias generales de la conexidad. 1.- Los problemas que plantea la conexidad. 2.- La conexidad y el efecto relativo de los contratos. III.- El problema de las nulidades. 1.- Introducción. 2.- Nulidad de todos los contratos individuales. 3.- Nulidad de uno o varios de los contratos. Incidencia sobre los demás contratos conexos. La explicación dogmática. 4.- Nulidad del negocio que engloba a los contratos conexos. 5.- Legitimación para solicitar la nulidad. IV. Conclusiones.

I.- Conceptos generales.

1.- Teoría de la conexidad contractual. Nuevos problemas, nuevas herramientas.

La teoría contractual dogmática, fundada en los textos legales vigentes, se basa en un modelo de contrato único, generalmente de cambio y entre dos partes.

No podía ser de otra manera. El siglo diecinueve no planteó al Derecho los complejos problemas que presentó el siglo pasado y que, seguramente, se agudizarán en el presente. De aquel contrato concebido como acuerdo de voluntades entre dos partes conocidas y en igualdad de condiciones, a la realidad transaccional actual, impersonal, poliforme, transnacional, cibernética, se ha recorrido un largo camino, en el cual la doctrina, autoral y judicial, más que la legislación (siempre perezosa), ha logrado articular las herramientas necesarias para la interpretación y regulación de las nuevas situaciones.

Un problema nuevo para la teoría se planteó ante la presencia de pluralidad de contratos vinculados. Las mismas partes, o distintas, articulan varios contratos que no funcionan aislados, sino que se imbrican, de manera que

no pueden ser interpretados sino como un sistema. Se está ante la cuestión de la vinculación, coligación o conexidad entre los contratos.

En este plano de análisis la doctrina (primero, especialmente, la italiana y francesa; más recientemente la argentina¹), visualizó un nuevo panorama: además de los negocios llevados a cabo mediante un solo contrato, la contratación se realiza mediante convenios plurales, independientes entre sí mas formando parte de un mismo negocio.

Se presentan los contratos conectados o vinculados, en los que los intereses de las partes (muchas veces más de dos) no se satisfacen a través de una relación simple (o compleja, pero única). Los modos de producción y comercialización se actualizan para nuevos mercados y nuevos consumidores².

Los ejemplos se multiplican. Desde vinculaciones simples, como contratos de garantía o precontratos, a conexiones complejas, tales como compraventas con financiación de terceros, conjuntos de comercialización

¹ Para la doctrina italiana, v.g. BETTI, Emilio, *TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO*, Segunda Edición, Trad. y conc. de A. Martín Pérez, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 217; CARIOTA FERRARA, Luigi, *EL NEGOCIO JURIDICO*, Trad. de Manuel Albadalejo, Aguilar, Madrid, 1956 pág. 262; GALGANO, Francesco, *EL NEGOCIO JURIDICO*, Trad. de Francisco P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 114 y ss.; RAPAZZO, Antonio, *I CONTRATTI COLLEGATI*, Giuffrè Editore, Milano, 1984; SACCO, Rodolfo y DE NOVA, Giorgio, *IL CONTRATTO*, en *TRATTATO DI DIRITTO CIVILE*, Dir. da Rodolfo Sacco, Tomo Secondo, UTET, 1993, pág. 465; en España LOPEZ FRIAS, *LOS CONTRATOS CONEXOS*, Bosch, Barcelona, 1994, DIEZ PICASO, Luis, *FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL*, 4da. Ed., T. I, Civitas, Madrid, 1993, pág. 141; en el derecho francés es recurrentemente citado el trabajo de TEYSSIE, B., *LES GROUPES DE CONTRATS*, Paris, 1975; en la doctrina Argentina APARICIO, Juan Manuel, *CONTRATOS. PARTE GENERAL*, T. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, pág. 143; LORENZETTI, Ricardo Luis, *TRATADO DE LOS CONTRATOS. PARTE GENERAL*, 1ª. ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, 718 y *TRATADO DE LOS CONTRATOS*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1999, págs. 15 y ss.; MOSSET ITURRASPE, Jorge, *CONTRATOS CONEXOS*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1999; DE LORENZO, Miguel F. y TOBIAS, José W., "Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)", *LA LEY* 1996-D, 1387; HERNANDEZ, Carlos A., "Influencia del fenómeno de la vinculación negocial en la teoría general del contrato", *Estrato de "Roma e America. Diritto Romano Comune"*, 8/1999, Mucchi Editore, Modena, Italia, pág. 193; UGUET, Ricardo, "Aportes para una teoría general de los contratos conexos", *JA* 2003-IV-1098; NICOLAU, Noemí Lidia, "Los negocios jurídicos conexos", en *"Trabajos del Centro"*, publicación del Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Univ.Nac.de Rosario, N° 2, pág. 9 y ss..

² Destaca LOPEZ FRIAS, Op. cit., pág. 23 siguiendo a Teyssie, que se explica el fenómeno de la conexidad por "la complejidad de los procesos de producción y del mundo de las relaciones comerciales en general, la creciente especialización de las actividades, acompañada de la división del trabajo, la circulación cada vez más rápida de las riquezas y de los bienes, la ampliación del sector geográfico de actividad de las empresas", a los que agrega "la expansión de las entidades de financiación y el crecimiento del consumo, y la búsqueda de una mayor seguridad en los negocios mediante una garantía reforzada...".

(*shoppings centers*), cadenas de producción y comercialización de bienes o servicios (redes de concesionarios, franquicias) o sistemas de ahorro, para citar algunos ejemplos en los que la doctrina ha debido incursionar y crear las herramientas dogmáticas para la interpretación y regulación del problema.

Algunos ámbitos del problema tienen regulación legal; a modo de ejemplos, la relación entre la garantía contractual y el contrato garantizado es materia de reglamentación en los códigos contemporáneos y los contratos de consumo en los que los consumidores o usuarios se relacionan con multiplicidad de proveedores tienen su propia regulación³. En nuestro país, en ámbitos específicos involucrados en el tema - como la contratación mediante tarjetas de créditos-⁴, el legislador ha dictado normas sobre regulan la materia.

Sin embargo, y ante la ausencia de una reglamentación general, esta nueva realidad sólo es abarcable a partir de una teoría que logre sistematizar ciertas reglas básicas para la identificación de la situación y su funcionamiento⁵.

2.- Terminología.

La cuestión ha sido tratada bajo diversos rótulos: coligación (en Italia, *collegamento contrattuale*), contratos agrupados (Francia, *groupes de contrats*), vinculación, conexidad.

En realidad la utilización de las diversas nominaciones no ha traído problemas en la identificación del problema.

Quizá la idea que emana del uso de coligación, agrupación o conexidad denote una mayor complejidad de la situación, que la utilización del término vinculación, y sea más útil para avanzar en la búsqueda de soluciones a través de herramientas conceptuales que afinen el análisis en los modelos más complejos, como las redes o los sistemas contractuales⁶.

³ En la Argentina, Ley 24.240, B.O. 15/10/1993.

⁴ Ley 25.065, B.O. 14/1/1999.

⁵ SOZZO, Gonzalo, en ponencia presentada en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, entiende que la conexidad "...puede cumplir la función de una construcción dogmática y legal que signifique una respuesta jurídica a problemas que no pueden ser resueltos justamente con las *herramientas jurídicas* que ofrece al *operador del derecho* la *teoría moderna del contrato*..".

⁶ El profesor rosarino Carlos HERNANDEZ, Op. cit., loc. cit., estima necesario diferenciar entre la coligación, en la que los contratos se vinculan de una manera horizontal, concurrente y simultánea (redes de contratos), y la conexidad, en la que existe una relación vertical constituida en un proceso temporal (cadenas contractuales).

De allí que adoptamos el término conexidad en este trabajo.

3.- Primer deslinde necesario: contrato único o plural.

Si de lo que se trata es explicar y regular la situación creada por la existencia de varios contratos⁷, pero conectados o coligados, el primer paso en el estudio es deslindar si la especie en análisis debe catalogarse como un contrato (único) o varios contratos (autónomos o conexos).

Se han ensayado numerosos criterios para realizar la “determinación cuántica” de los negocios, de los que dan cuenta De Lorenzo y Tobías en una monografía que ha marcado caminos en la doctrina argentina⁸.

Se rechazan como válidos los criterios denominados formales, basados en la unidad o pluralidad del instrumento que formaliza el negocio y en la temporalidad de las declaraciones contractuales. Pueden existir varios contratos instrumentados en un mismo documento, o un mismo contrato celebrado en diferentes tiempos.

Los llamados criterios sustanciales, formulados para distinguir si se está en presencia de un contrato, o de varios, se dividen en dos grandes posturas: aquellas que centran su investigación en la voluntad de las partes (si las partes quisieron celebrar uno o varios contratos), y las que entienden que hay que recurrir a parámetros objetivos (relación entre las diversas prestaciones o el fin práctico-económico perseguido con la celebración de los negocios)⁹.

El problema de la unidad o pluralidad contractual consiste en una cuestión de calificación de la situación fáctica, y puede resolverse a través del análisis de la voluntad de los contratantes (postura subjetivista), o, desde una posición objetivista, de la unidad o pluralidad de prestaciones o del fin económico perseguido (causa).

Suscribimos la posición de De Lorenzo y Tobías¹⁰, quienes entienden que el análisis de la causa (y no del tipo) es el método adecuado para la determinación de la unidad o pluralidad de negocios: “...la causa, como elemento catalizador de la unidad o pluralidad negocial, posibilita aprehender

⁷ Hemos basado nuestro análisis en un modelo de contratos conexos, mas el problema puede ser elevado a una categoría más general, la de los actos jurídicos conexos, lo que le da aun más universalidad al discurso.

⁸ De Lorenzo-Tobías, Op. loc., loc. cit..

⁹ Habrá un negocio si la causa es única, y varios si las causas son plurales.

¹⁰ De Lorenzo-Tobías, Op. cit., loc. cit., En el mismo sentido, aunque sin aclarar el sentido de causa que propone, GALGANO, Francesco, Op. cit., pág. 114.

--con visión de conjunto-- la homogeneidad de los intereses conglobados dentro de una estructura negocial atípica aun en presencia de una multiplicidad de prestaciones y efectos jurídicos. En segundo término, es innegable que la noción de causa cuenta con una mayor amplitud con respecto al criterio de las "relaciones entre las prestaciones", el cual se limita a los negocios patrimoniales, mientras que el problema sobre el cual tratamos puede ir, indudablemente, más allá de éstos. De todas maneras, no median obstáculos para asignarle....a la conexión objetiva de las prestaciones, o a la subordinación funcional entre ellas, el carácter de índice de una eventual unidad de causa... Ello es perfectamente factible si se considera que la causa está caracterizada como el propósito recíproco y común de las partes de obtener el cumplimiento íntegro de los planes de prestaciones supuestos desde la celebración del negocio...".

Ante una situación contractual compleja, el intérprete deberá indagar sobre la finalidad económica objetiva perseguida a través de los diversos contratos, determinando si el interés es único o plural, lo que calificará a la relación contractual.

Si la estructura contractual es única, aunque compleja, la cuestión pasa por identificar las normas que les serán aplicables (según sea el contrato típico o atípico, con sus diversas modalidades). Si la configuración contractual se presenta como plural, la definición pasará por decidir si los contratos múltiples funcionan en forma independiente o, por el contrario, si cada uno de los vínculos -aunque con existencia y ejecución propias- pueden incidir en la existencia, validez y eficacia de los demás (estaremos en este caso ante el fenómeno de la conexidad)¹¹.

Eliminado: ¶

4.- Pluralidad de contratos y conexidad.

En la búsqueda marcada, la doctrina ha puesto de relieve diversos supuestos de conexidad, clasificándolos.

a) Conexidad necesaria y voluntaria.

Hay conexidad necesaria, cuando es ínsita a la estructura misma del negocio, y voluntaria, cuando deviene de la autonomía de la voluntad.

En la conexidad necesaria los efectos vienen dados por la configuración del negocio mismo (se pone como ejemplo al contrato de leasing financiero, en

¹¹ V. con provecho, LORENZETTI, Ricardo, TRATADO DE LOS CONTRATOS, cit., pág. 36.

el que se combinan la compraventa a un tercero realizada por el dador y el financiamiento al tomador)¹² y las respuestas están delineadas en la regulación específica. No es éste el ámbito propio de la teoría, pues las soluciones a la complejidad viene dada por la estructura y regulación de la figura¹³.

Sin embargo, creemos desde la teoría del negocio conexo necesario puedan extraerse conclusiones para los problemas propios de la conexidad voluntaria, y desde ésta se puedan llenar vacíos de la regulación de la vinculación necesaria.

b) La conexidad voluntaria. Diversos supuestos.

La conexidad voluntaria se presenta cuando son las partes, dos o más, quienes otorgan vinculación a los distintos contratos celebrados entre ellas¹⁴.

Dentro de la conexidad voluntaria la doctrina ha identificado diversos supuestos relevantes.

De Lorenzo y Tobías enseñan que la conexidad puede resultar: “....a) De la incidencia de uno en el nacimiento del otro o en la determinación de su contenido (contrato preliminar respecto del definitivo, contrato tipo respecto de aquellos a celebrarse en serie en base a aquél)...b) En la incidencia del uno en la modificación del otro (negocios declarativos -la eliminación a través de un nuevo negocio de la situación de incerteza generada por el contenido del negocio precedente-; negocios constitutivos -el nuevo negocio sustituye al anterior para modificarlo en aspectos de su contenido-) o en su extinción (revocación en los unilaterales y rescisión en los bilaterales)...c) De la función que le cabe a uno respecto del otro: en esta categoría se pueden incluir los denominados negocios auxiliares o secundarios -en contraposición a los principales- como, por ejemplo, los negocios de garantía...También es posible incluir en esta subclasificación aquellos negocios ligados por sus efectos --combinados en sus efectos-- sin que se pueda afirmar que se encuentran en una relación de accesoriedad o subordinación entre sí; tales los supuestos del apoderamiento y la aceptación por el apoderado, la estipulación a favor de un tercero y su aceptación por éste y la designación

¹² Creemos, por el contrario, que el leasing es un contrato único y la figura no es reconducible a una pluralidad de contratos conexos.

¹³ GALGANO, Francesco, Op. cit., pág. 115, habla de contratos coligados típicos, en la que la conexión resulta establecida por la ley, de la conexión atípica, que deviene de la autonomía contractual; idem, APARICIO, Juan Manuel, Op. cit., pág. 145.

¹⁴ CARIOTA FERRARA, Luigi, Op. cit., pág. 263: “..no se trata aquí de negocios realizados como la ley en abstracto los configura, de modo que se deduce de la ley la dependencia de uno frente al otro...y sobre la base de la configuración que la propia ley da a los mismos se puede juzgar acerca de su autonomía, sino que se trata de supuestos de hecho que la voluntad de las partes hace complejos, persiguiendo varios fines empíricos”.

de heredero en el testamento y la aceptación de la herencia... d) Se encuadran, también, dentro de la categoría de los negocios necesariamente ligados, a los denominados negocios (o contratos) derivados o subcontratos así calificable respecto de un negocio principal o "base" o "padre" (v. gr. la sublocación).."¹⁵

Sozzo¹⁶ considera necesario delimitar los sectores en los cuales no se puede soslayar la vinculación entre contratos, al presentarse situaciones problemáticas. Considera el autor santafesino que la materia de interés para la teoría de la conexidad se da en los casos en que se cumplan las siguientes condiciones: a) "que la conexidad haya sido *programada* por las partes contratantes"¹⁷, b) debe existir una pluralidad de contratos. Delimitada la conexidad identifica dos hipótesis de vinculación, con rasgos diferenciales, que justifican diferentes "procedimientos de identificación (*test de identificación de la conexidad*)".

La primera hipótesis estará dada por los "sistemas de contratos vinculados", caracterizados por: autoreferencialidad, un sujeto organizador, elementos asociativos y una organización de una actividad permanente y duradera¹⁸. La segunda área incluye casos de vinculación entre contratos, "voluntaria y atípica que no presentan características sistémicas.

Hernández¹⁹ distingue las redes de contratos -vinculación horizontal-, de las cadenas contractuales -vinculación horizontal-. En las redes contractuales expresa que debe diferenciarse cuando exista un sujeto que une o liga a una pluralidad de contratos idénticos (contratos de distribución, *shopping centers*), en los que existe convergencia contractual, de aquellos en que hay dependencia -subordinación- de un negocio a otro (subcontratación, fideicomiso, negocios de crédito con fines de consumo), en los cuales hay un intermediario que debe alcanzar la finalidad perseguida. Encuentra entre ambas hipótesis diferencias estructurales y una distinta consideración de la causa fin subjetiva²⁰.

¹⁵ De Lorenzo-Tobías, Op. cit., loc. cit..

¹⁶ SOZZO, Gonzalo, Op. cit..

¹⁷ No forman parte de la problemática los supuestos de conexidad con fuente legal, o de conexidad ocasional.

¹⁸ Incluye en esta categoría a los *shoppings centers*, los sistemas contractuales de comercialización, las tarjetas de crédito y los denominados círculos de ahorro previo para fines de terminados. Dudamos de la necesidad de un sujeto organizador, pues puede que la organización sea horizontal y no vertical; mas, para el punto en análisis -la existencia de conexidad- no vemos que altere el resultado.

¹⁹ HERNANDEZ, Carlos A., Op. cit., pág. 195 y 196.

²⁰ HERNANDEZ, Carlos A., Op. cit. pág. 196: "...mientras que en el fenómeno de la convergencia el móvil de los contratantes sólo es relevante en cuanto revelador de la finalidad común propia del sistema al cual se incorporan, calificando por tanto la operación realizada, en el de dependencia el móvil cumple una función más trascendente al ligar dos

En las cadenas de contratos, expresa Hernández, la relación entre los contratos es vertical, pudiendo distinguirse diferentes protagonistas (el miembro inicial -v.g. franquiciante-, otros intermediarios -subfranquiciante- y un sujeto que se relaciona con el consumidor -franquiciado-. Se caracteriza la situación por existir un sistema, al igual que en la red convergente, mas en la cadena el análisis se debe centrar en la relación entre los miembros y los terceros (consumidores) y el elemento que enlaza es la finalidad objetiva común, que el autor califica como abstracta y diferente a los móviles de cada uno de los actos que se relacionan.

Las enseñanzas de Hernandez tienen raíces en Betti²¹, quien explica que pueden presentarse dos tipos de nexos entre negocios: el nexo de concurso o el nexo de continuidad: "...cada uno de los negocios concurrentes o en vínculo de continuidad, produce los efectos jurídicos conforme a su destino, pero efectos tales que constituyen una unidad funcional; además, los negocios, en su síntesis, originan consecuencias jurídicas que no coinciden con las de cada uno de ellos individualmente considerado...el nexo es, por tanto, esencialmente teológico (sic) y depende de la congruencia entre las respectivas funciones".

Observamos que puede haber dos ámbitos diferentes en los cuales la teoría de la conexidad es útil. El abordado, por ejemplo, por De Lorenzo y Tobías y los juristas clásicos italianos, basados en un modelo binario de contratos conexos (conexidad que Sozzo caracteriza como asistemática), y una, más moderna y en la que la cuestión se hace más compleja, a partir de la interconexión no ya de dos contratos, sino de una multiplicidad de contratos de algún modo organizados (conexidad sistemática en terminología de Sozzo).

En ambos existen vínculos de conexidad jurídica relevante, y existen problemas no resolubles desde la teoría clásica. Mas en la conexidad sistemática las preguntas y las respuestas se dificultan.

Desde nuestro punto de vista, en el estado actual del desarrollo de la teoría, la tarea debe centrarse en desentrañar el entramado contractual de los denominados grupos o redes contractuales, y sus consecuencias, que son la cara más actual del fenómeno de la conexidad. Ello no implica que las soluciones propuestas para los supuestos tradicionales de conexidad no

operaciones, que sin formar parte de un sistema, los contratantes han afectado al cumplimiento de una finalidad determinada".

²¹ BETTI, Emilio, Op. cit., pág. 219. "Se califica de *concurso*, una relación de síntesis y contemporaneidad ideal entre dos o más negocios que cooperan al mismo resultado económico-social. Se califica en cambio...de *continuidad* o secuencia el nexo entre dos o más negocios, en orden de sucesión temporal el uno respecto al otro, cuya secuencia contempla y alcanza un complejo resultado económico-social".

deban ser consideradas argumentos para definir posiciones en los nuevos intrínquilis; por el contrario, la estructura teórica, pergeñada para explicar la conexidad contractual entre dos actos o contratos y responder las preguntas que la situación genera, debe ser utilizada para escarbar en la problemática de la conexidad cuando los contratos coligados son múltiples y, muchas veces, no identificables fácilmente en la estructura negocial.

5.- El test de identificación de conexidad.

Deslindando un ámbito de pluralidad de negocios, la tarea es despejar la incógnita de su conexidad.

En este segundo ámbito de estudio la doctrina ha trabajado arduamente.

Sozzo²² entiende que, para decidir la existencia de conexidad contractual, el intérprete debe tener en cuenta varios criterios y ser “capaz de constituir una argumentación razonable y verosímil acerca de la conexidad”. Entiende que deben tenerse en cuenta los siguientes datos: a) si existe pluralidad de contratos. b) Si existe autoreferencialidad (conexidad sistémica); c) Si existe un organizador predisponente del sistema (conexidad sistémica); d) Si existen obligaciones sistémicas (conexidad sistémica), e) Considerar los sistemas de contratos conexos típicos (precedentes), f) Si existe una operación económica unitaria (si fue declarada por las partes como causa fin, si fue establecida como condición resolutoria, si los contratos son sucesivos y recaen sobre un mismo objeto, si uno de los contratos es un modalidad de la ejecución de otro).

De Lorenzo y Tobías recorren las diversas posturas que se esgrimen para determinar la presencia de conexidad. El que denominan criterio subjetivo recurre a una combinación de un elemento objetivo -nexo económico entre los contratos o finalista- y uno psicológico -ánimo o intención de coordinación-. Otros autores, recuerdan, someten la cuestión a recaudos estrictamente objetivos, prescindiéndose de motivos individuales y tomando en consideración “..al fin común empírico atribuido en concreto por las partes al negocio más allá del esquema causal típico...”. Por último repasan la posición que propugna la necesidad una causa remota o megacausa negocial.

Estos autores emplazan el nexo de conexión dentro de la causa fin subjetiva: “...en determinados casos, un negocio jurídico (o varios) además de cumplir con su finalidad (objetiva) inmediata, se integre con una finalidad (subjetiva) concreta y específica, consistente en el carácter determinante que otro

²² Propuesta 11. de su ponencia.

negocio jurídico adquiere para su celebración... O para decirlo en otros términos: se trata de un supuesto en el cual, un negocio jurídico determinado, por virtud de un interés común a las partes, se proyecta en el otro negocio, como un móvil causalizado”²³.

Lorenzetti²⁴ expresa que hay que identificar un elemento claro que permita decir que hay conexidad contractual. “de lo contrario sería posible vincular una gran cantidad de contratos y de sujetos sin límite alguno, transformando la excepción (que viene dada por el principio de la relatividad de los efectos contractuales -la aclaración es nuestra-) en regla. Se pronuncia por encontrar este elemento en la causa-objetiva, en sentido de “razón económica” y aclara, con precisión, que hay que distinguir a la causa-fuente individual, que es cada contrato del complejo negocial, causa-fin individual de cada contrato, pues cada uno persigue su propio fin concreto, y causa supracontractual, “la finalidad económica que llevó a las partes a utilizar dos o más contratos...la razón por la cual dos (o más) contratos están vinculados entre sí...”²⁵.

Hernández encuentra a la causa fin subjetiva como el elemento de unión en las redes de contratos, en tanto es la finalidad económica -causa abstracta- la que reúne los diferentes vínculos en las cadenas contractuales²⁶.

Por nuestra parte, en ponencia presentada con Maximiliano Rafael Calderón a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, entendimos que la conexidad se produce cuando dos o más contratos se encuentran vinculados por un interés económico común, que opera a la manera de causa fin, y media acuerdo de las partes (implícito o explícito) para cooperar a los efectos de la consecución del mismo, generándose efectos que no se producirían si se considerara cada acuerdo en forma individual. Propusimos que para dichos efectos se produzcan eran necesarias la existencia de finalidad económica común (la que determina el sustrato básico o genérico que debe afectar a dos o más contratos para que éstos sean potencialmente conexos) y el acuerdo entre las partes, para cooperar a la consecución del

²³ Para ello es necesario: “...a) uno de los negocios (o ambos recíprocamente) debe haber sido considerado determinante para la celebración del otro... Es decir que desde una apreciación objetiva..., debe estimarse como que de no haber sido precisamente en consideración a dicho móvil el negocio respectivo no se hubiese celebrado; b) además, la finalidad concreta que determinó la contratación (el otro negocio) debe inexorablemente haber sido común para ambas partes; es decir exteriorizada y como tal conocida por el contratante..., quien debió admitir (expresa o tácitamente) que aquélla fuese elemento esencial del acto....Por el contrario, a los fines de establecer una conexión negocial, no es necesario que medie identidad de sujetos, habida cuenta que el nexo puede operar entre negocios jurídicos concluidos por las mismas partes o entre partes diversas...”.

²⁴ LORENZETTI, Ricardo Luis, TRATADO DE LOS CONTRATOS. PARTE GENERAL, cit., pág. 718.

²⁵ Ib., pág. 719.

²⁶ HERNANDEZ, Carlos, Op. cit., loc. cit..

interés económico común; en nuestra postura creemos que el acuerdo constituye la específica manifestación de consentimiento, necesaria para acordar juridicidad (por tanto actualizar la conexidad potencial) a la vinculación intercontractual, permitiendo así la producción de efectos inconcebibles sin este acuerdo en el marco del principio “res inter alios acta”²⁷.

II.- Consecuencias generales de la conexidad.

1.- Los problemas que plantea la conexidad.

Bien se ha dicho que la conexidad es importante por las consecuencias diferenciales que produce (conexidad relevante).

La conexidad jurídicamente relevante produce efectos que exorbitan las explicaciones que la dogmática contractual tradicional aborda.

Lorenzetti²⁸ recuerda que los contratos conexos producen efectos entre los participantes (internos) y con respecto a terceros (externos). Entre los primeros se cuentan los deberes que cada una de las partes tiene para contribuir para el sostenimiento del sistema²⁹.

En el frente externo la situación problemática es que, aunque los contratos individuales funcionan en forma independiente, los efectos de uno pueden repercutir sobre los otros (el problema de las ineficacias), o sobre terceros que no forman parte del coligamen contractual (responsabilidad del grupo por daños causados en el cumplimiento del programa económico global)³⁰.

²⁷ En el sentido de nuestra ponencia, GALGANO, Francesco, Op. cit., pág. 117, quien expresa que la conexión nace de una cláusula atípica -expresa o tácita- existente en muchos contratos: “La causa que justifica la validez de esta cláusula se encuentra, según la jurisprudencia, en la unidad de la operación económica que muchos contratos están llamados a realizar, según una jurisprudencia unánime, la voluntad que regula la conexión también puede ser presunta, y ser resultado de la finalidad conjunta que las partes han perseguido, de modo que haga inescindible el orden económico establecido por los diversos contratos, en tanto que no basta que el fin unitario sea perseguido por una parte con el desconocimiento de la otra”.

²⁸ LORENZETTI, Ricardo, TRATADO DE LOS CONTRATOS. PARTE GENERAL, cit., pág. 720 y ss.

²⁹ HERNANDEZ, Carlos, Op. cit., pág. 199, pone especial hincapié en los deberes de resguardo del interés grupal, pues “el móvil de los contratantes resulta determinante del ingreso y permanencia en el sistema”.

³⁰ En este sentido LOPEZ FRIAS, Ana, Op. cit., pág. 16, quien manifiesta que la relevancia jurídica del fenómeno de la conexidad se plantea en varios planos: “la repercusión de la ineficacia...de un contrato sobre otro en conexión con él, y la naturaleza de la

Sobre este mismo tópico, se ha señalado en la doctrina francesa³¹ que la vinculación de contratos mediante un nexo o lazo de indivisibilidad puede funcionar como medio de difusión de la nulidad (ocasionándola ella misma³² o actuando como vector o transmisor suyo³³) o bien como medio de protección contra la nulidad³⁴.

2.- La conexidad y el efecto relativo de los contratos.

La doctrina ha hecho hincapié en la ruptura que la teoría de la conexidad provoca con el principio de la relatividad de los contratos, el que predica que los contratos producen efectos entre las partes que los celebran³⁵, y no pueden beneficiar o perjudicar a terceros (en la legislación argentina, arts. 1195 y 1199 Código Civil).

Si las partes que forman parte de un contrato individual, conexo a otro u otros contratos, pueden verse influenciadas por las vicisitudes de los convenios que no celebraron y los efectos de alguno de los vínculos se propagan a los otros, la situación se presenta como una de ruptura con aquel principio.

Desde un punto de vista, la postura es válida. En la teoría tradicional del contrato, es parte quien lo celebra, y terceros todos los demás, salvo que se incorporen a través de sucesión.

Más en una visión más actualizada de la problemática contractual, la noción del principio de eficacia relativa se renueva. Aquel principio expresa que un contrato no puede crear obligaciones para un tercero³⁶, más la doctrina hace

responsabilidad que puede generarse entre dos partes que no han concluido el mismo contrato pero que participan en dos contratos conexos...”.-

³¹ SEUBE, Jean- Baptiste, L’INDIVISIBILITE ET LES ACTES JURIDIQUES, Litec, Paris 1999, pág. 315 y ss..

³² En el caso de contratos que son en sí mismo válidos, pero su unión o agrupamiento está prohibida o se realiza para lograr un fin ilícito o fraudulento.

³³ Debilitando la regla según la cual cada contrato es independiente y sus vicisitudes no se propagan

³⁴ En el caso de contratos que individualmente considerados sean desequilibrados, pero no en la consideración del conjunto.

³⁵ O sus sucesores, consecuencia lógica y necesaria de que éstos ocupan el mismo lugar jurídico que sus causantes.

³⁶ Es la llamada eficacia directa del contrato en relación con los terceros. Enseña DIEZ PICASO, Luis, Op. cit., pág. 400: “Los efectos directos, según sabemos, consisten fundamentalmente en la creación del deber de observancia de la regla contractual y en la proyección del contrato sobre las relaciones o situaciones objetivamente contempladas en el propio contrato...La eficacia directa...se desarrolla normalmente en la órbita de las partes...”.

tiempo ya que ha identificado numerosos supuestos en los que el contrato posee eficacia con respecto a terceros³⁷.

Desde esta nueva mirada, el tema que nos ocupa aparece mucho más despojado de las dificultades dogmáticas de contraposición al principio de relatividad de los efectos contractuales, que la doctrina ha remarcado como problema.

III.- El problema de las nulidades.

1.- Introducción.

Uno de los problemas que plantea la conexidad contractual es la determinación del alcance de la declaración de nulidad de alguno o algunos de los vínculos individuales trabados en forma conexa, y su eventual proyección sobre los demás contratos (transmisibilidad de los efectos sobre alguno o todos los restantes contratos vinculados) o sobre el negocio mismo (sobre la totalidad de los contratos).

Más también consideramos necesario analizar la nulidad del sistema de contratos mismo, en razón de causales que afecta no a los contratos individuales, sino al negocio (a la operación económica global).

Recuerda Mosset Iturraspe³⁸ que la doctrina que estudia la conexidad se ocupa de las “vicisitudes” del contrato, especialmente de las ineficacias (nulidades, resolución, rescisión), marcando el carácter expansivo de la conexidad, mas, recuerda que, en una visión “más pormenorizada del tema” se encuentran dos posiciones: una primera postura que predica la expansión plena (basados en el principio de la accesoriedad) y otra que expresa que no se pueden hacer afirmaciones generalizadoras, ante la diversidad de situaciones que pueden presentarse.

Tobías y De Lorenzo parten en su postura de descartar la existencia dogmática de las categorías de invalidez sucesiva (la invalidez del primer negocio provoca la del segundo) y de invalidez derivada (la invalidez que se comunica a otro negocio)³⁹, y pregonan que la solución técnica de la

³⁷ Por todos DIEZ-PICAZO, Luis, Op. cit., pág. 400

³⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge, Op. cit., pág.53.

³⁹ Miguel Federico DE LORENZO y José W. TOBIAS, Op. cit.. Recuerdan acertadamente los autores porteños: “...El primer aspecto impone establecer si formado un acto válido --que haya comenzado o no a producir sus efectos propios-- es factible que advenga su posterior invalidez por quedar afectados algunos de los presupuestos por algún acontecimiento sobreviniente. La contestación debe ser negativa y ello se vincula con la esencia misma del perfil de la validez y la invalidez. Si el acto cumplido, confrontado con el respectivo esquema normativo es perfecto, el negocio existe como tal y adquiere relevancia jurídica; la validez

expansión de la nulidad se explica desde otros argumentos. Sitúan el problema en el análisis de la causa, y su frustración. Ante dos negocios celebrados en forma contemporánea, el razonamiento es: si el móvil determinante para la celebración de un negocio fue la celebración del otro, el móvil se ha causalizado, por lo que la invalidez de uno determina la invalidez del otro ("la causa elemento esencial del negocio ha quedado viciada"). Si los negocios son sucesivos, "celebrado... un primer negocio teniendo como móvil determinante la celebración de un segundo posterior, si éste llegara a ser inválido (o no llegara a celebrarse), el primero -válido- resultará ineficaz por frustración de la causa fin (el hecho sobreviniente de la invalidez posterior) y plantean aun un supuesto más: "cuando uno de los negocios sin haber sido determinante de la celebración del otro, ha sido considerado significativamente a esos fines"⁴⁰. En este caso la finalidad del negocio se concretaría sólo si todos los negocios resultan válidos, de ahí que "resulta convincente afirmar que el negocio válido sólo estará en condiciones de producir sus efectos propios si el restante es -a su vez- válido; en caso contrario no producirá sus efectos normales por una causa que le es extrínseca (la invalidez del otro negocio) y no intrínseca a su propia formación. Resultará válido pero ineficaz. En suma, la existencia del nexo determina que la invalidez de uno de los negocios acarree la ineficacia del restante negocio válido..."⁴¹.

Creemos que la cuestión se complejiza a medida que los actos o contratos coligados son más numerosos y más enredada la trama contractual.

Cuando el modelo de análisis es de dos ó, a lo sumo, tres contratos conexos (el clásico ejemplo del adquirente de bienes de consumo con financiación de un tercero), las soluciones parecen, en principio, más simples; si se trata de redes o sistemas de contratos la visión de la cuestión se perturba.

Sin embargo, entendemos que las respuestas, desde lo dogmático, no varían.

2.- Nulidad de todos los contratos individuales.

operante por lo tanto, excluye la cabida de la invalidez, que supone por definición la ausencia de validez....Parecidas consideraciones pueden formularse respecto de la llamada "invalidez derivada": si el acto cumplido es perfecto respecto del supuesto jurídico de que se trata debe concluirse en su existencia y validez, sin que se pueda afirmar simultáneamente -sin incurrir en una evidente contradicción lógica-- que es inválido por la proyección de la invalidez del otro negocio".

⁴⁰ Para De Lorenzo y Tobías habría dos niveles de móviles: los causalizados y los no causalizados, pero determinantes. Desde nuestro punto de vista la aserción es, al menos, discutible.

⁴¹ Lo más destacable de esta posición es la diferenciación entre la nulidad de un contrato y la ineficacia del otro. Nulidad e ineficacia como distintas manifestaciones de la categoría invalidez. V. con claridad BETTI, Emilio, Op. cit., pág. 348.

Una primera hipótesis de trabajo es la posibilidad de que todos los contratos conexos sean nulos por defectos de forma, déficits de capacidad de los contratantes o cualquier otra causal nulificatoria.

La solución es directa: si todos los contratos individuales son nulos, la operación económico-global que aquellos perseguían devendrá necesariamente ineficaz. Lógicamente, si no existen contratos válidos, no existirá estructura global subsistente.

Esta hipótesis es poco común, especialmente en supuestos de redes o sistemas contractuales.

3.-Nulidad de uno o varios de los contratos. Incidencia sobre los demás contratos conexos. La explicación dogmática.

La segunda hipótesis es la más habitual. Se trata de determinar cuál es la influencia de la nulidad de uno o varios de los contratos conexos sobre los que no se encuentren afectados por causal de nulidad.

Recordamos antes las enseñanzas de Mosset Iturraspe: una primera visión de la cuestión, no detallista, llevaría a pensar que los demás contratos también serían nulos. En un estudio más profundo, la respuesta no puede ser lineal⁴².

Compartimos dicho punto de partida. No se puede predicar que la nulidad de alguno de los contratos conexos producirá necesariamente la nulidad (o ineficacia) de los demás.

Habría propagación de los efectos de la nulidad a los demás contratos en la medida en que, carente de efectos el contrato inválido, se torne inútil la supervivencia de alguno o todos los demás contratos coligados. Es decir si la causa que los une (llámase subjetiva, objetiva o supracontractual, es decir la finalidad económico-global perseguida) se ve frustrada por la invalidez de alguno de los contratos.

Por el contrario, si el negocio (como operación que engloba los contratos) puede llevarse adelante sin la ejecución del contrato nulo, los demás contratos no perderán eficacia y serán ejecutables.

Puede explicarse la posición que adoptamos desde dos principios generales de las nulidades de los actos jurídicos: el de divisibilidad de la nulidad y el de conservación del acto. Si bien estas reglas se desarrollaron en miras a las cláusulas nulas y válidas de un contrato único, son fácilmente extrapolables

Eliminado: ¶

⁴² MOSSET ITURRASPE, Jorge, Op. cit., pág.

a la teoría de la conexidad contractual, sin violentarlos.

El art. 1039 del Código Civil argentino expresa que “La nulidad de un acto jurídico puede ser completa o sólo parcial. La nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables”.

Expresa Zannoni que frente a la nulidad de una cláusula contractual, en abstracto son dos las soluciones posibles: a) el contrato es nulo en su totalidad, “...es eficaz en todo o no es eficaz en nada...”, o b) se predica la divisibilidad, de manera tal que “...un contrato en el que una parte de su contenido es ineficaz, debe continuar siendo eficaz en lo restante y llenar en lo posible la función económica perseguida por las partes⁴³”.

Se pliega este autor a la doctrina mayoritaria, que defiende la divisibilidad de la nulidad. Con palabras que resultan plenamente adecuadas a la cuestión en estudio expresa, con cita de Valdecasas, que se dará la nulidad total del negocio cuando “...sea razonable suponer que las partes no habrían querido el negocio sin la parte nula. Para llegar a este resultado el juez tendrá que investigar cuál habría sido la voluntad de las partes (voluntad hipotética) en el caso de haber conocido, cuando concluyeron el negocio, qué parte de éste era nulo. Tarea en la que deberá guiarse por los criterios de racionalidad aceptados comúnmente, uno de los cuales, sin duda, es el de que la nulidad de lo principal lleva aparejada la nulidad de lo accesorio, pero no la inversa⁴⁴”.

Entendemos que así como se dice que si una cláusula contractual es nula el contrato total es nulo, siempre que la finalidad del contrato no pueda conseguirse sin la aplicación de esa cláusula (salvo que sea reemplazada en forma imperativa por la ley), se puede afirmar válidamente que los contratos conexos, o, mejor, la operación económico-global y los contratos que la conforman, se tornan ineficaces si la nulidad de uno o varios contratos la frustran.

En esta misma línea de razonamiento, De Lorenzo y Tobías⁴⁵ enseñan que debe recordarse el principio de la separabilidad previsto en el artículo 1039 del Código Civil argentino. Sin embargo predicen que el principio, en caso de contratos conexos, es la indivisibilidad; desde esta base postulan que existirán casos, que califican de excepcionales, en que la finalidad perseguida por las partes pueda lograrse a través de la producción de algunos efectos (parciales) del negocio válido.

⁴³ ZANNONI, Eduardo A., INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, Astrea, Bs.As., 1986, pág. 159.

⁴⁴ ZANNONI, Eduardo A., Op. cit., loc. cit..

⁴⁵ DE LORENZO, Miguel F. y TOBIAS, José W., Op. cit., loc. cit.

Son destacables, pues resultan enseñanzas útiles para avanzar en articular soluciones sobre el tema, las conclusiones de estos autores: “....a) La invalidez de uno de los negocios ligados se proyectará conduciendo a la ineficacia del otro cuando el nexo sea de tales características que la finalidad económica perseguida, sólo pueda lograrse si ambos producen la plenitud de sus efectos (ambos negocios son "inseparables" en la obtención de la única finalidad económica); si con la producción de efectos del negocio válido es factible la obtención --siquiera parcial-- de la finalidad económica perseguida (los negocios son "separables"), la invalidez del restante no incidirá en la eficacia del válido. b) Es factible, por lo tanto, en la hipótesis que se analiza, la aplicación analógica del art. 1039 del Cód. Civil, aunque no en el sentido que la invalidez del uno se comunica al otro, sino que se proyecta conduciendo a la ineficacia del negocio válido (cuando los negocios son "inseparables"...c) La factibilidad de la eficacia del negocio válido debe, a nuestro juicio, descartarse en el caso que la invalidez del restante sea absoluta, como cuando se está en presencia de un objeto o causa ilícita...”.

En el derecho italiano, Rapazzo⁴⁶ enseña que la casuística jurisprudencial presenta numerosos ejemplos de transmisión de la nulidad a la cadena contractual, presentándolo el autor como el principio que regla la materia, derogatorio del principio de conservación del contrato, posición que comparten Sacco⁴⁷ y Betti, quien entiende que en supuestos de negocios coligados el principio de la separabilidad no encuentra aplicación⁴⁸.

Tomamos dichas enseñanzas, pero, en parte, no las compartimos. Aceptamos, con De Lorenzo y Tobías, que el análisis de la causa y su frustración determinará la incidencia de la nulidad de uno de los contratos sobre los otros; de allí que la consecuencia sea la ineficacia del contrato válido frustrado. Mas no compartimos que pueda existir un principio general de indivisibilidad (o transferibilidad)⁴⁹.

¿Se puede decir que hay un principio que rija esta cuestión?. ¿Se debe predicar que el principio es la transferibilidad de los efectos de la nulidad y la excepción la pervivencia del negocio?. No lo creemos.

Insistimos: si el modelo de conexidad es el de dos o tres contratos conexos, quizá sí en la generalidad de los casos la nulidad de uno produzca la

⁴⁶ RAPAZZO, Antonio, I CONTRATTI COLLEGATI, cit., pág. 74.

⁴⁷ SACCO, Rodolfo, en SACCO, Rodolfo y DE NOVA, Giorgio, Op. cit., pág. 467.

⁴⁸ BETTI, Emilio, Op. cit., pág. 362.

⁴⁹ Es interesante la discusión acerca de si el principio es la indivisibilidad del acto y, por ello, la nulidad del todo, o, por el contrario, la divisibilidad y, por ende, la nulidad parcial. Si el principio es la nulidad total ante la nulidad de una cláusula, quien alegue la validez parcial deberá probar que el negocio se habría celebrado prescindiendo de la cláusula inválida. Si el principio fuere la separabilidad, quien alegue la nulidad total deberá probar que la parte inválida era esencial para la consecución del fin perseguido.

ineficacia de los otros. Mas entendemos que en modelos más complejos el supuesto principio se revertiría: en redes o sistemas de contratos, la nulidad de alguno, en principio, no incide sobre la eficacia de los demás, salvo que se frustre la finalidad de la operación.

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina francesa, sosteniendo que la tesis de la nulificación de un conjunto indivisible de contratos es excesivamente simplista, en tanto que si un contrato reúne todas las condiciones de validez y la nulidad es una sanción de la ilicitud no se justifica declararlo nulo⁵⁰.

4.- Nulidad del negocio que engloba a los contratos conexos.

Una última hipótesis de trabajo es plantear la posibilidad de que la operación económica global sea inválida y, por ende, la totalidad de los contratos conexos devengan ineficaces.

Si la red o sistema contractual fue pergeñado para realizar una actividad en sí misma ilícita, la causa supracontractual (la operación económico global) estará viciada y, por ende, transmitirá sus efectos a los contratos celebrados para su consecución.

De Lorenzo y Tobías expresan que las partes pueden perseguir un fin económico a través de contratos conexos, pero “media un límite objetivo consistente, por una parte, en que la conexión negocial no sea contraria a las normas imperativas, al orden público o las buenas costumbres, y del otro, que a través de ella, no se viabilice un supuesto de fraude a la ley (a través del desvío de la función de la vinculación negocial que es empleada para eludir una norma imperativa para obtener un resultado análogo) ... o de abuso de posición dominante en perjuicio del contratante (v. gr. el negocio indirecto celebrado en perjuicio del contratante débil)”⁵¹.

Rapazzo, entre los italianos, marca la complejidad del problema, “cuando, mediante la técnica contractual del coligamento, las partes persiguen un resultado prohibido por la ley, del cual resulta la nulidad” y expone los dudas

⁵⁰ SEUBE, Jean – Baptiste, op. cit., loc. cit..

⁵¹ DE LORENZO, Miguel F. y TOBIAS, José W., Op. cit., loc. cit.: “En efecto, probablemente en estos supuestos, la parte que se halle en mejor posición contractual, impondrá (o según el caso excluirá, aun expresamente) la vinculación negocial como una forma de mejorar su situación de cara a una eventual responsabilidad contractual o a una más favorable (y abusiva) distribución de riesgos en la operación jurídica encarada”. En esta hipótesis los autores entienden que el test de conexidad debe basarse en criterios objetivos, apártandose así del análisis de la finalidad”. La cuestión es tratada a los fines de determinar el criterio de identificación de la conexidad.

que la jurisprudencia ha demostrado en el tema⁵².

Mosset Iturraspe ha puesto de relieve la utilidad de la utilización de la teoría de la conexidad contractual como remedio para desbaratar medios elusivos empresarios, especialmente en defensa de los consumidores⁵³. Recuerda, en este sentido, las disposiciones europeas y de países del common law sobre financiamiento al consumo y las soluciones legales fundadas en principios análogos a los expuestos: todos los contratos deben interpretarse y funcionar de manera conjunta, de manera que las vicisitudes de alguno inciden sobre los otros⁵⁴.

Si el fin perseguido a través de la configuración de contratos conexos persigue eludir el cumplimiento de la ley, el programa será nulo, lo que devendrá en la nulidad misma de todos los demás contratos, al ser partes necesarias para su consecución.

Eliminado: ¶

5.- Legitimación para solicitar la nulidad.

Un tema aún no abordado por la doctrina argentina en la teoría de la conexidad contractual es la legitimación para solicitar la nulidad.

El interrogante a responder es: ¿es posible que quien no participó en la celebración de uno de los contratos conexos, pero forma parte de los contratantes del programa global, puede accionar pidiendo la nulidad del contrato viciado?

En el derecho italiano Rapazzo recuerda que la Casación en su país tiene dicho que la nulidad de uno de los contratos coligados no puede ser hecha valer por quien no ha sido parte del mismo, a menos que pruebe tener interés; estima que la decisión fue dictada en un supuesto de coligación puramente material, y, por ello, no aplicable a la conexidad voluntaria o funcional, que es su materia de estudio (y la nuestra). Su posición es que quien ha sido extraño en alguno de los fragmentos del negocio, pero es parte de la operación compleja, debe ser considerado parte y como tal tiene un interés personal y directo y por ello, legitimación, para impugnar el contrato por nulidad⁵⁵.

⁵² RAPAZZO, Antonio, Op. cit., pág. 75 y ss. Analiza en dentro de este supuesto la conexidad voluntaria entre el contrato de mutuo y la compraventa en función de garantía.

⁵³ MOSSET ITURRASPE, Jorge, Op. cit., pág. 31 y ss.

⁵⁴ El incumplimiento del vendedor provoca la ineficacia del mutuo. Igual solución en nuestro derecho, v.g., en el régimen de tarjetas de crédito, Ley 25.065, art. 43: "Controversias entre el titular y el proveedor. El emisor es ajeno a las controversias entre el titular y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas salvo que el emisor promoviére los productos o al proveedor pues garantiza con ello la calidad del producto o del servicio".

⁵⁵ RAPAZZO, Antonio, Op. cit., pág. 77. La postura se basa en un punto de partida interesante y digno de reflexionar: quien ha participado y concurre a la formación de la

En el derecho argentino se puede resolver la cuestión de un modo similar, sin llevar la argumentación a rever el concepto de parte del contrato. Creemos que la noción de interés en el negocio es útil y suficiente para afirmar que quien es parte de alguno de los contratos conexos está legitimado para accionar a fin de obtener la declaración de nulidad de los otros, si demuestra un interés tutelable.

Recordemos que el sistema argentino de las nulidades se basa en algunos principios:

- a) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez, o a pedido del Ministerio Fiscal o de parte interesada. La nulidad relativa sólo puede ser declarada a pedido de aquellos en cuyo beneficio la estableció la ley, sean o no partes del negocio jurídico inválido⁵⁶ (arts. 1047 y 1048 Código Civil).
- b) Consecuencia natural, es que quien solicita la nulidad debe probar el interés agraviado. No basta con alegar la existencia del vicio, sino existe perjuicio al interés invocado.
- c) No pueden pedir la declaración de nulidad del acto quien autorizó el acto y quien conocía o debía conocer el vicio que lo afectaba⁵⁷ (arg. arts. 1049, 2ª. parte, 1158 y 1164 Código Civil).

Si utilizamos estos principios al problema de la conexidad podemos extraer algunas conclusiones, que consideramos válidas.

Si se trata de nulidades absolutas, sea que los vicios recaigan sobre alguno o algunos de los contratos, o sobre el programa económico global (el supuesto de conexidad en fraude a la ley), la nulidad podrá ser declarada aún de oficio o a pedido de parte interesada.

En caso de nulidades relativas, la cuestión se dificulta. Todo quien participa en la operación económica global tiene un interés tutelable en su consecución y, por ello, estará legitimado para alegar la nulidad de los contratos conexos. Ello, como principio, y sujeto a las demás condiciones que marcamos: deberá alegar y probar el perjuicio a su propio interés y no haber sido "causante" de la nulidad (como otorgante o por conocimiento).

operación económica final es parte, haya o no participado en todos los distintos contratos estipulados para su realización.

⁵⁶ LLOVERAS DE RESK, María Emilia, análisis del art. 1048 Código Civil, en BUERES, Alberto (dirección) y HIGHTON, Elena I. (coordinación), CODIGO CIVIL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL, 1ª. Ed. 1ª. Reimp, V. 2 C, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 374.

⁵⁷ Aplicación del principio de que nadie puede alegar su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En supuestos de complejidad simple (asistemática) será más sencillo poner en evidencia los requisitos para determinar legitimaciones y causales. En casos de sistemas de contratos la tarea de identificación del interés, del agravio y la no causación será ardua, pues la propia configuración de los negocios desdibuja los participantes, los intereses en juego, los causantes de los vicios y su conocimiento; mas dicha dificultad no empece a la aplicación de aquel principio enunciado.

IV.- Conclusiones

- 1.- La conexidad contractual plantea nuevos problemas jurídicos, que deben afrontarse con herramientas modernas y adaptadas a la novedad del tema.
- 2.- Ante un fenómeno negocial complejo, a los fines de determinar la existencia de una pluralidad de contratos el análisis debe centrarse en la finalidad económica objetiva perseguida a través de los diversos convenios.
- 3.- La conexidad entre varios contratos se presentará cuando exista una finalidad económica común y acuerdo, expreso o tácito, para cooperar a la consecución de dicha finalidad.
- 4.- Entre los problemas que plantea la conexidad jurídicamente relevante se presenta el de la transmisibilidad de los efectos de la nulidad de uno o más de los contratos conexos a los demás que forman el sistema.
- 5.- Si todos los contratos son nulos, la operación económica global se torna ineficaz, por imposibilidad de su cumplimiento.
- 6.- La nulidad de uno o varios de los contratos conexos puede tornar ineficaz a los otros, o al sistema mismo, si la finalidad común no se puede cumplir sin la ejecución del o los contratos nulos.
- 7.- No existe un principio que predique la transferibilidad o intransferibilidad de los efectos de las nulidades entre los contratos conexos. En modelos simples de conexidad en la generalidad de los casos la nulidad de uno de los contratos producirá la ineficacia de los demás; mas en sistemas contractuales complejos la nulidad de alguno, en principio, no incidirá sobre la eficacia de los demás, salvo que se frustre la finalidad de la operación.
- 8.- Si la red o sistema contractual fue pergeñado para realizar una actividad en sí misma ilícita, la causa supracontractual (la operación económico global) estará viciada y, por ende, transmitirá sus efectos a los contratos celebrados para su consecución.
- 9.- Si se trata de nulidades absolutas, sea que los vicios recaigan sobre alguno o algunos de los contratos, o sobre el programa económico global (el supuesto de conexidad en fraude a la ley), la nulidad podrá ser declarada aún de oficio o a pedido de parte interesada. En caso de nulidades relativas, cualquier parte interesada puede impugnar los demás contratos por nulidad.
- 10.- Todo quien participa en la operación económica global tiene un interés tutelable en su consecución y, por ello, estará legitimado para alegar la nulidad de los contratos conexos si prueba perjuicio a su propio interés y no haber sido "causante" de la nulidad (como otorgante o por conocimiento).

